

P

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

V.tb. Posesión

Jur.

Para prescribir la propiedad de un inmueble de acuerdo con el art. 2265 del C. Civ., no basta el alegado justo título, sino que es necesaria la buena fe del adquirente. No procede la aplicación de dicho texto cuando se establece que la recurrente no era una adquirente, ni una poseedora de buena fe, por los vicios graves del contrato de compraventa, al demostrarse que la firma que aparece en el mismo no fue puesta por el vendedor. No. 01, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140.

Un heredero puede prescribir contra los demás herederos y contra sus propios progenitores, si posee por sí mismo y en los plazos de la prescripción adquisitiva. (Art. 2251 C.Civ.) No. 17, Ter., Dic. 2011, B.J. 1213